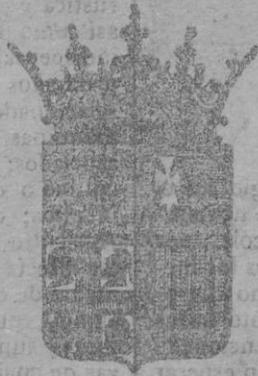


PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ENVIOS Mensual, 7,50 ptes.; semestral, 15; - año, 30
EXTRAORDINARIO 12 22,50 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Sra. de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 60.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 225 céntimos los del año corriente y á 200 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo escrito de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que es publicada oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 10 septiembre 1919).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Junta provincial de Subsistencias.

CIRCULAR

Al objeto de encauzar el funcionamiento de la Comisión de Compras de trigo creada por Real decreto de 14 de agosto último, encargo a los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de las siguientes

Instrucciones:

- 1.º Entregarán a los Delegados los talonarios de partes de compras que a este efecto se les remitirá, y al verificar tal entrega recogerán el oportuno recibo, que enviarán al Presidente de la Comisión de Compras.
- 2.º Recogerán las credenciales y talonarios de partes de compras que obren en poder de los antiguos Delegados del Sindicato de Fabricantes de Harina, remitiéndolos a la Comisión referida.

3.º Impedirán se concierte operación alguna de compra de trigos por personas que no sean los Delegados nombrados por la Junta provincial de Subsistencias en virtud de la propuesta publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 2 de los corrientes, poniendo en conocimiento del Presidente de la Comisión de Compras los nombres de los que sin ser los aludidos Delegados verifiquen alguna transacción sobre trigos.

4.º Se abstendrán de expedir guías sin previa orden del Presidente de la Comisión de Compras.

5.º Comunicarán a éste cualquier infracción que observen de las disposiciones vigentes por parte de los Delegados fabricantes o productores.

6.º Toda la correspondencia con la Comisión de Compras la dirigirán al Presidente de la misma, cuya oficina se ha instalado en este Gobierno civil y participarán a los Delegados, que habrán de remitir a esa misma dirección los partes de compras, consultas, denuncias y cuantas comunicaciones necesiten enviar relativas a la misión que se les ha confiado.

Zaragoza, 10 de septiembre de 1919.

El Gobernador-Presidente,
 LUIS RICHI MOLERO

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señor: Plausible y digno del mayor elogio fué el propósito que inspiró el Real decreto de 14 de noviembre de 1890 organizando los Cámaras Agrícolas, por el que se procuraba dar a los intereses agrarios los medios de propulsión y defensa que de antemano disponía el comercio y la industria. Las facultades otorgadas a dichas Cámaras por el artículo 5.º de la mencionada disposición, que las dió carácter oficial, hacían esperar una acción intensa y bienhechora de tales organismos, tan necesarios para el fomento agropecuario del país y para la coordinación de iniciativas y esfuerzos entre los dedicados a la explotación cultural de nuestro suelo. Sin embargo, transcurridos cerca de treinta años desde la existencia legal de dichas Cámaras Agrícolas, es forzoso reconocer que las aspiraciones concebidas no han tenido en la práctica la efectividad deseada, pudiendo afirmarse que hasta la fecha, salvo contadas excepciones, no lograron cumplir el fin inspirador de su creación, resultando que puede atribuirse principalmente al alejamiento de dichos organismos de los verdaderos agricultores y a carecer de medios materiales para una labor de eficacia en fomento de la agricultura nacional.

A reorganizar la constitución de dichas Cámaras Agrícolas, a vigorizarlas, haciendo que se integren de los factores más directamente interesados en nuestra agricultura y a dotarlas de medios de vida suficientes a poder desarrollar sus iniciativas en provecho de los intereses agrarios, tiende el Real decreto que el Ministro que suscribe somete a la aprobación de V. M., con el anhelo de que estos organismos, que tanto pueden contribuir a la mejora de la legislación agraria, a suavizar dificultades y conflictos sociales y a la intensificación y progreso de la agricultura e industria agrícolas realizando su misión sin trabas ni limitaciones que empequeñezcan y anulen su cometido.

Madrid, 2 de septiembre de 1919.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Abilio Calderón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada capital de provincia existirá una Cámara oficial Agrícola, con domicilio en la capital de la misma, que se atenderá expresamente en su cometido y funcionamiento a lo preceptuado en la presente disposición. Se constituirán asimismo en Melilla y Ceuta. La circunscripción de las Cámaras provinciales se extenderá a toda la provincia.

Art. 2.º Dichas Cámaras dependerán del Ministerio de Fomento, gozarán de la condición de establecimientos públicos, serán Cuerpos consultivos de la Administración y deberán ser oídas en todos los proyectos y planes de reforma agrícolas, disposiciones, sobre subsistencias, reformas de aranceles, valoración, sordeñanzas de Aduanas y leyes sociales en general.

Art. 3.º Pertencerán con carácter obligatorio a la Cámara Agrícola de la capital todos los contribuyentes de la provincia por rústica o pecuaria que paguen más de 25 pesetas por cuota del Tesoro.

Art. 4.º Serán facultades de dichas Cámaras: solicitar de los Cuerpos Colegisladores cuantas resoluciones estimen convenientes para el desarrollo y mejora de la Agricultura, Ganadería y demás industrias con ellas relacionadas; proponer al Gobierno las reformas que estimen convenientes en beneficio de la propiedad

rústica y pecuaria en las leyes y disposiciones vigentes, así como también las obras y servicios públicos más indispensables; promover y dirigir exposiciones de los productos de la Agricultura, Ganadería e industrias relacionadas con la economía rural; adquirir aperos, máquinas, semillas, sementales convenientes para los asociados; vender, exportar o elaborar productos del cultivo o de la ganadería; roturar y sanear terrenos incultos; construir o explotar obras aplicables a la Agricultura, Ganadería e industrias derivadas; fomentar directa o indirectamente la enseñanza agrícola por medio de conferencias, campañas contra las plagas del campo, publicación de Memorias, concursos con premios y fundando campos de demostración o enseñanzas de cualquier índole referentes a este ramo; resolver en funciones de Jurado y con arreglo a las condiciones que establezcan las partes interesadas aquellas cuestiones que los comerciantes, industriales y agricultores sometan a su decisión, y aquellas que surjan asimismo entre propietarios, colonos, obreros o productores agrícolas y sus intermediarios con el consumidor, cuando unos y otros convengan en someterlas a la decisión de la Cámara; ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales que procedan contra los que falsifiquen o adulteren los productos agrícolas y los derivados; fundar en provecho de los asociados Montepíos, Cajas de Ahorro y de Seguros, Bolsas del Trabajo, Centros para la colocación de obreros agrícolas y asilos donde los ancianos o inútiles de buena conducta puedan ser recogidos; adquirir y revender o alquilar a los asociados máquinas, abonos, semillas y ganados y garantizar el pago de las compras hechas por los asociados mismos; establecer depósitos de todas clases, tomar fondos en cuenta corriente y encargarse de vender frutos o productos de las industrias agrícolas por cuenta de los asociados.

Art. 5.º Las Cámaras oficiales Agrícolas de las capitales de provincia disfrutará de la capacidad jurídica que determina el artículo 38 del Código civil, siendo necesario para obtener cargo de dirección, o administración o representación de dichas Cámaras, gozar de la plenitud de derechos civiles.

Art. 6.º Gozarán de todos los derechos que concede a los Sindicatos Agrícolas la ley de 28 de enero de 1906, por estar expresamente incluidas en la misma.

Art. 7.º Las Cámaras Agrícolas disfrutará en lo relativo a derechos de Aduanas por máquinas, aperos, reproductores, etc., y en cuanto a preferencia por el Ministerio de Fomento, relativa a procurar ganados, semillas, útiles, etc., gratuitamente, de los beneficios que por los artículos 7.º y 8.º de la citada ley de 28 de enero de 1906 se conceden a los Sindicatos Agrícolas.

Art. 8.º Dichas Cámaras quedan autorizadas para disfrutar de las ventajas que a determinadas entidades se conceden por el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 22 de diciembre de 1917, que establece el crédito mobiliario agrícola, tanto en lo referente al contrato de préstamo con prenda agrícola sin desplazamiento, como en lo relativo a la creación de «warrants» concedidos a los Sindicatos por el Real decreto de 30 de agosto de 1919, de la misma Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 9.º La Cámara se compondrá de un número de miembros que fluctuará entre 15 y 30, no pudiendo ser inferior al primero ni superior al segundo. La fijación del número de individuos correspondiente a cada una se hará por el Ministerio de Fomento, quien se atenderá para designarle a la extensión e importancia agrícola de la provincia y a las Asociaciones agrícolas o ganaderas existentes en ella. Los miembros que han de formar parte de la Cámara Agrícola provincial serán elegidos por sufragio entre los agricultores que paguen por cuota del Tesoro una cantidad no inferior a 25 pe-

setas anuales por los conceptos de rústica y pecuaria.

Art. 10. La primera elección se hará convocando el Gobernador civil en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, para que en un mismo día los electores entreguen al Alcalde de cada pueblo la propuesta para las personas que han de formar la Cámara, y el escrutinio se hará en la capital ante el Gobernador, asistido de los Vocales natos que más adelante se designan, constituyéndose la Cámara a los ocho días de haberse publicado el resultado del escrutinio. En las renovaciones sucesivas, la remisión de las propuestas se hará directamente al Presidente de la Cámara.

Art. 11. Para ser elector bastará ser mayor de edad y reunir la capacidad que previene el Código civil.

Art. 12. Para ser elegible precisará ser español, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y acreditar estar al corriente en el pago de la contribución rústica y pecuaria o representar a una entidad agrícola o pecuaria.

Art. 13. Carecerán de derecho electoral activo y pasivo cuantos estén comprendidos en las incapacidades determinadas para las elecciones políticas y administrativas.

Art. 14. El cargo de miembro de las Cámaras Agrícolas provinciales durará cuatro años. La renovación se hará por mitad cada dos años.

Art. 15. Los individuos que constituyan las Cámaras provinciales podrán dividirse en dos grupos: agrícola y pecuario, para tratar especialmente de los particulares concernientes a cada uno de estos apartados, sin perjuicio de tener que dar cuenta de sus respectivos trabajos o iniciativas en las reuniones generales que se celebren, necesitándose mayoría de votos entre el total que constituya la Cámara Agrícola para aprobar cualquier acuerdo de una sección o grupo.

Art. 16. Cada Cámara Agrícola provincial constará de un Presidente, uno o dos Vicepresidentes, según el número de Vocales; un Secretario, un Tesorero y un Contador.

Art. 17. Todos los ante dichos cargos, a excepción del de Secretario de la Cámara, que recaerá precisamente en el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la provincia respectiva, se designarán por elección de los Vocales, mediante votación, si fuera preciso.

Art. 18. Serán Vocales natos de cada Cámara Agrícola provincial el Ingeniero Jefe del Servicio Agrómico catastral, en las provincias donde exista dicho Servicio; el Ingeniero Jefe del Servicio forestal, el Inspector provincial de Higiene pecuaria y los Presidentes de las Federaciones de Sindicatos Agrícolas donde se cuente con tales organismos.

Art. 19. La designación de Vocales deberá verificarse procurando elegir como tales a aquellas personas que por su representación agrícola y social y por su competencia en las materias agrícolas, ganaderas e industriales signifiquen una garantía de trabajo y acierto en la labor encomendada a las Cámaras.

Art. 20. Las Cámaras podrán nombrar, independientemente de los individuos que oficialmente las constituyan, cierto número de Vocales cooperadores con derecho a intervenir en las discusiones y con voto en cuantos asuntos juzgue oportuno la Cámara concedérselo.

Art. 21. Los Vocales cooperadores serán elegidos indistintamente por la Cámara entre las personas que reúnan alguna de las siguientes cualidades:

a) Agricultores ganaderos o industriales de empresas agrícolas y pecuarias que hubieran ejercido la profesión más de diez años, individualmente o como socios colectivos, o que hubieran sido durante igual tiempo Directores, Consejeros de Compañías anónimas o apoderados generales de cualquier empresa ganadera o agrícola.

b) Ingenieros Agrónomos o de Montes, Peritos agrícolas y Ayudantes del Cuerpo de Montes.

c) Catedráticos de Agricultura, Ganadería e industrias relacionadas con los fines asignados a estas Cámaras en los establecimientos oficiales de enseñanza.

d) Inspectores provinciales de Higiene pecuaria y Profesores veterinarios.

Art. 22. El total de Vocales cooperadores de una Cámara Agrícola no podrá exceder de la tercera parte de los miembros, que la fijará el Ministerio de Fomento por conducto de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

Art. 23. Las Cámaras acordarán la forma y cuantía con que deberán contribuir al sostenimiento y desarrollo de sus fines los miembros que compongan el Cuerpo electoral de las mismas.

Art. 24. Además, las Cámaras agrícolas podrán adquirir toda clase de bienes por legados, herencia, donativos, exposiciones, subvenciones, etc., quedando autorizadas para establecer Sociedades cooperativas de producción y consumo.

Art. 25. Las Cámaras someterán anualmente a la aprobación del Ministerio de Fomento sus presupuestos generales y la liquidación de sus cuentas; asimismo deberán someter a la aprobación de dicho Ministro los presupuestos especiales de cada obra que realicen o servicio que administren, remitiendo una Memoria en que den cuenta de los trabajos realizados durante cada año.

Art. 26. Las Cámaras agrícolas provinciales estarán obligadas a dedicar atención preferente a la formación de estadísticas de producción y consumo y a publicaciones de interés o servicios de manifiesta utilidad para la provincia.

Art. 27. Todas las Cámaras Agrícolas constituidas actualmente en las capitales de provincia se organizarán de acuerdo con lo que dispone este Real decreto, rigiéndose por ahora las establecidas en lugares distintos de la capital, por lo estatuido en el Real decreto de 14 de noviembre de 1890.

Art. 28. Las dudas e incidencias que surjan con referencia a la interpretación y ejecución de este Real decreto serán elevadas para su resolución oportuna a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Dado en San Sebastián a dos de septiembre de mil novecientos diez y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Abilio Calderón.

(Gaceta 9 septiembre 1919)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Caza. — Circular.

Visto el expediente instruido ante la Alcaldía del pueblo de Almonacid de la Sierra, en virtud de instancia dirigida a la misma por D. Francisco Cerdán Bernal, en nombre de la Sociedad Cerdán, Gil y Polo, solicitando se declare vedado de caza la finca propiedad de dicha Sociedad denominada El Cortado, sito en el término municipal de dicho pueblo, de cabida de 78 hectáreas y 4 áreas, cuyos linderos son: al norte con propiedades particulares, sur término de Tobed, este camino de herederos y oeste dehesa de D. Rafael Martínez; por resolución de esta fecha he acordado, declarar vedado de Caza la referida finca, y cuya declaración se hace a favor de la Sociedad Cerdán, Gil y Polo, como propietarios de la misma, correspondiendo al expresado vedado el núm. 34 de matrícula.

Zaragoza, 12 de septiembre de 1919.

El Gobernador,
LUIS RICHI MOLERO.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Subsecretaria.

Real orden núm. 137.—Vistas las peticiones dirigidas por varios labradores a este Ministerio solicitando autorización para adquirir directamente y poder transportar de otras provincias trigos necesarios para la siembra en tierras de su propiedad.

Considerando que las disposiciones dictadas para regular la compra de trigo se refieren a los destinados a su molturación, sin que se opongán aquéllas a que los particulares pueden hacer elección de semillas; pero al propio tiempo es necesario que éstos justifiquen su carácter de propietarios y que el trigo que adquieran ha de ser precisamente para la siembra;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer: Primero. Que toda petición de autorización para compra de trigo destinado a siembra se dirija al Presidente de la Comisión de Compras de la provincia en que ha de ser adquirido, determinando cantidad, pueblos de procedencia y destino, medio de transporte y, en su caso, estaciones de ferrocarril de facturación y término, acompañada de certificados del Alcalde del pueblo donde ha de ser empleado, expresivo de la superficie de terreno propio para cereales que el peticionario tenga amillarada o catastrada y se proponga dedicar al cultivo de trigo, haciendo también constar si en la declaración jurada presentada, en cumplimiento al artículo 2.º de la Real orden de 16 de junio último, figura como reserva para este objeto cantidad alguna de cereal.

Segundo. Que se faculte a las Comisiones de compra de trigos, creadas por Real decreto de 14 del actual, para autorizar a particulares la compra de aquel cereal con aplicación a la siembra hasta el día 30 de octubre, siempre que por los documentos presentados se pruebe que le es necesario al peticionario para emplearla como semilla, rebajando igual cantidad de la reservada para este objeto en la declaración jurada de existencias que tuvieran presentadas si en ella así constare.

Tercero. Que concedida la autorización, se pondrá en conocimiento del Alcalde del pueblo donde se encuentra el trigo si no sale de la provincia, o del Gobernador si dicho cereal se destina a otra provincia, para que sean expedidas las correspondientes guías de circulación, haciendo constar en ellas la especialidad de su concesión y plazo de validez por quince días; y

Cuarto. Que todo adquirente de trigo en esta forma a quien se justifique haberlo empleado en uso distinto del de la siembra quedará sujeto a las penalidades establecidas por la vigente ley de Subsistencias.

Lo que de Real orden comunicada por el Señor Ministro de Abastecimientos traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que lo haga saber a esa Comisión de Compras. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de septiembre de 1919.—El Subsecretario, Luis R. de Viguri.—Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas de Subsistencias de todas las provincias.

(Gaceta 9 septiembre 1919).

SECCION SEXTA

Puebla de Alfindén.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, desde el día 29 del mes actual quedará vacante la plaza de Médico titular de este pueblo y su anejo Pastriz, que dista sobre tres kilómetros, con la dotación anual de 1.000 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de

los presupuestos municipales de ambos pueblos y lo que produzcan las iguales de los vecinos, que serán pesetas 3.500 próximamente.

Las solicitudes, debidamente documentadas y reintegradas se dirigirán a esta Alcaldía, por término de treinta días, a contar desde el que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, pasados los cuales se proveerá.

Puebla de Alfindén, 7 de septiembre de 1919.—El Alcalde, Pascual Alcolea.

Remolinos.

Formado el repartimiento general que ordena el Real decreto de 11 de septiembre de 1918 en sus dos partes personal y real, queda expuesto al público, por término de quince días, a los efectos de reclamación.

Remolinos, 6 de septiembre de 1919.—El Alcalde, Pío Vera.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

La Almunia de Doña Godina.

D. Carlos Pérez Acebal, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente posesorio instado por D. José María Moya López, para acreditar la posesión de la finca siguiente:

Una viña, sita en término municipal de La Almunia, partida de Cabezo Ubones, de cabida dos cahices y cuatro hanegas, equivalentes a una hectárea cuarenta y tres áreas dos centiáreas; que linda al norte con otra de D.ª Rosario López, sur con otra de Melchor Serrano, este otra de Joaquín García y oeste dehesa de D. Antonio Cabero.

Cuya finca adquirió el recurrente Sr. Moya, según dice, por compra confidencial a los cónyuges Martín Romeo Martínez y Agustina Ombria Artigas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo de la regla quinta del artículo trescientos noventa y tres de la vigente ley Hipotecaria, he acordado dar conocimiento de dicho expediente a los referidos cónyuges Martín Romeo Martínez y Agustina Ombria Artigas, cuyo paradero se ignora, a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, manifiesten si tienen algo que oponer a la inscripción de que se trata.

Dado en la Almunia, a veinte de agosto de mil novecientos diez y nueve.—Carlos Pérez Acebal.—D. S. O., Franciscu Gardeta.

PARTE NO OFICIAL

Banco de Aragón.—Zaragoza.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de imposición en metálico, expedido por este establecimiento el día 11 de enero de 1919 con el núm. 707, por pesetas 1.400, a favor de D. Simón Gil Padró y D.ª Jacinta Roba Val, se anuncia al público por primera vez, en cumplimiento de lo preceptuado por el Reglamento; advirtiendo que transcurridos treinta días desde la fecha sin reclamación alguna, se extenderá un duplicado del citado documento, quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza, 10 de septiembre de 1919.—El Secretario, Joaquín Bardavío.

Imprenta del Hospicio.